

REF.: PERTENENCIA RAD. No. 00033/2022

DTE: EULALIA LOPEZ BELTRAN.

DDOS: JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia, Cundinamarca, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que precede, y en vista de que el Doctor HENRY YESID RODRIGUEZ CORTES, en su calidad de apoderado judicial de la demandante EULALIA LOPEZ BELTRAN, ha subsanado la demandada promovida contra el señor JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ, y las personas indeterminadas, que se crean con igual o mejor derecho sobre el 50% del Predio denominado LA MESETA, ubicado en la Vereda San Antonio de esta municipalidad, matrícula inmobiliaria No. 157-8317 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Fusagasugá, Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado (20) de abril del año en curso (2023), y reunir la misma, las exigencias descritas por los artículos 82, 83, 84, 85, y 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de declaración de PERTENENCIA, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ha presentado a través de apoderado Judicial la señora EULALIA LOPEZ BELTRAN, contra el señor JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: A la presente demanda, DESELE el tramite Verbal, establecido en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso; artículos 375, en armonía con los artículos 372 y 373 del C.G.P. y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el Emplazamiento del demandado JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de Usucapión, en la forma y términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, No 7º del artículo 375 Ibídem; dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; ello es, dar aplicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: De la Demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el termino de Veinte (20) días, conforme lo predica el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la colocación o instalación de la VALLA, que contenga los datos, condiciones y especificaciones señaladas, en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso; dicha Valla, deberá ubicarse junto a la vía pública más importante y sobre la cual tenga frente o limite el inmueble objeto de prescripción, debiendo permanecer en dicho sitio durante y hasta el momento en que se defina el presente litigio. De igual forma se deberán aportar las fotografías en las que se observe el inmueble y el contenido de la valla.

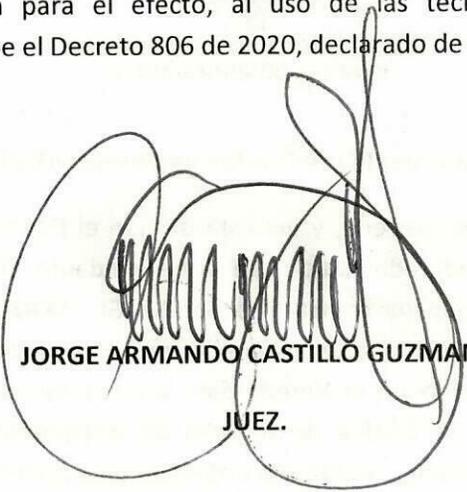
SEXTO: Comunicar sobre la iniciación de este proceso a las autoridades señaladas en el Inciso 2º, numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 157-8317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Fusagasugá, Cundinamarca.

OCTAVO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor HENRY YESID RODRIGUEZ CORTES, identificado con CC. No. 79.645.216 de Bogotá, Y T.P. No. 87.906 del C. Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, señora EULALIA LOPEZ BELTRAN.

NOVENO: Dese aplicación para el efecto, al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que describe el Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ.